JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**A.T 11001 33 35 030 2020 00205 00.**
Accionante:	**Yerson Andrés Santamaría Argote.**
Accionado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Personal.**
Decisión:	**Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por YERSON ANDRÉS SANTAMARÍA ARGOTE, para que se le ampare el derecho fundamental de petición, amenazado o vulnerado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

YERSON ANDRÉS SANTAMARÍA ARGOTE solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición que considera conculcado por el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que no ha dado trámite a la solicitud de reubicación laboral a la ciudad de Bogotá, elevada ante la DIRECCIÓN DE PERSONAL el 14 de julio de 2020 (sin constancia de radicación) y, por el contrario, mediante Oficio 2020315005922533 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-29.60, del 24 de julio de 2020, dicha Dirección se limitó a manifestar que los asuntos de movimiento de personal dentro de la especialidad de inteligencia militar son competencia del Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar, a quien debe dirigir la solicitud de un lado y, por otro, que los asuntos de la situación especial de tipo familiar son competencia del Centro de Familia de Brigada para que ellos activen la red de atención por parte de la DIFAB, se ordene

el acompañamiento, verificación y análisis del caso y se allegue a la Dirección de Personal el respectivo informe. Advirtiéndole que debe elevar la solicitud ante el Comando de Unidad Operativa Mayor por ser el conducto regular establecido en la Circular 2020315000178813 del 15 de enero de 2020 y la Directiva Estructural de Personal 01031 del 22 de noviembre de 2016.

El accionante, quien se halla en el BATALLÓN DE INGENIEROS 53 de Construcciones -BICON 53-, en el municipio de Neiva, Huila, aduce que solicitó el traslado a Bogotá por las actuales condiciones laborales que ponen en riesgo su vida, integridad física y seguridad personal como agente de inteligencia, entre otros aspectos, y por el estado de salud en que se encuentra su hijo de crianza, quien padece de discapacidad y vive en Bogotá junto con su compañera permanente; por ende, considera que la respuesta ofrecida no corresponde con lo pedido pues no estaba deprecando información general sobre dónde o a quién podía radicar la petición. Razones por las cuales, estima que esta Dirección de Personal debía trasladar la petición a las dependencias que menciona en la respuesta del 24 de julio de 2020, remitiendo junto con la respuesta el oficio remisorio, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, situación que no sucedió.

En consecuencia, solicita que se le ampare el derecho invocado y, por ende, se le ordene a la accionada que dé trámite inmediato a la petición y sea resuelta de manera clara, completa, de fondo y acorde con lo solicitado; lo anterior, teniendo en cuenta que a causa del fenómeno pandémico que atraviesa el país, los permisos de salida están restringidos, además de que tiene muy poco tiempo libre para elaborar nuevas peticiones e ir de una dependencia a otra radicando varios derechos de petición, entre otras observaciones.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

El accionante, junto con el escrito de tutela allegó copia de: **i)** Derecho de petición de reubicación laboral del 14 de julio de 2020, elevado ante DIPER, sin constancia de radicación; **ii)** Oficio 2020315005922533 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-29.60 del 24 de julio de 2020, mediante el cual la Oficial del Área Administrativa de la Dirección de Personal dio respuesta a la petición *ut supra*; **iii)**

Registro civil de nacimiento, Certificación de discapacidad suscrita por la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO e Historia Clínica del menor JOHNS EVANS PÉREZ JIMÉNEZ, entre otras documentales.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la acción mediante auto del 24 de agosto de 2020, se notificó personalmente, por vía electrónica, al MINISTERIO PÚBLICO y al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL, quien a través del Director de Personal dio contestación dentro del término, pronunciándose frente a cada uno de los hechos y aclarando las situaciones en que se lleva a cabo el traslado laboral, el trámite dispuesto por la entidad para ello, las características de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, entre otras particularidades.

Manifestó la entidad que la petición fue resuelta de fondo mediante el Oficio 2020315005922533 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.60 en el cual se le informó cuales eran los parámetros establecidos por la institución, para llevar a cabo los trámites por él requeridos, indicándole con fundamentos legales del procedimiento, que como militar debe cumplir atendiendo los lineamientos claramente establecidos por esta institución (en particular transcribe la Directiva Estructural de Personal 01032 de noviembre de 2016), ya que el desconocimiento de los mismos no lo exime de excusa para cumplirlos.

Por otro lado, aduce que el suboficial no realizó los trámites de acuerdo con los lineamientos establecidos a nivel institucional y que la acción de tutela es improcedente para impugnar la legalidad de un acto administrativo, como lo pretende el suboficial, al indicar que la respuesta a su derecho de petición no se asemeja a lo requerido, ya que lo que solicita es una reubicación; por lo que se entiende que el mismo está solicitando es el traslado cerca de su núcleo familiar, y al respecto trae a colación la sentencia T-715 de la H. Corte Constitucional en donde señaló que “... si todos los funcionarios que se encuentran prestando sus servicios en las grandes ciudades se niegan a ser trasladados a otras localidades menores – con argumentos plausibles como el de la reubicación, le significaría un detrimento en la calidad de vida, por la pérdida del entorno social cotidiano y las

diferencias existentes en la infraestructura educativa, sanitaria, cultural, de servicios, etc, le será muy difícil a la administración poder cubrir todos los puestos existentes. Además, la admisión de este tipo de argumentos convertiría los traslados en procesos interminables de consulta con los funcionarios, hecho éste que afectaría el principio de eficacia al que está obligada la administración pública...", así como tampoco procede para obtener el traslado del servidor público, que ha sido enviado a una nueva unidad para cumplir con su misión constitucional, por la cual este decidió voluntariamente escoger como Suboficial del Ejército Nacional.

Por consiguiente, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela ya que este no es el medio judicial idóneo para anular la legalidad de un acto administrativo por el que se ha dispuesto el traslado de un funcionario del Estado, así como tampoco procede para obtener el traslado, entre otras disquisiciones.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de

que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[1].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se colige que YERSON ANDRÉS SANTAMARÍA ARGOTE solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, que considera conculcado por el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL, toda vez que -pese a que no era la autoridad competente- no le dio trámite a la solicitud de reubicación laboral a la ciudad de Bogotá, elevada el 14 de julio de 2020 (sin constancia de radicación) y, por el contrario, dio respuesta formal mediante Oficio 2020315005922533 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-29.60 del 24 de julio de 2020, en la cual se limitó a informar la competencia de cada dependencia y el trámite que debía adelantar, advirtiéndole que debía elevar las solicitudes ante las dependencias correspondientes, manteniendo el conducto regular establecido en la Circular 2020315000178813 del 15 de enero de 2020 y la Directiva Estructural de Personal 01031 del 22 de noviembre de 2016, entre otros argumentos.

Problema Jurídico por resolver.

¿El MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL vulnera el derecho fundamental invocado por la parte accionante al no dar traslado a la autoridad competente de la solicitud *ut supra*?

[1] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Solución del caso.

Para decidir el caso bajo examen, se tendrá en cuenta que, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015[2]-, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13**. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
>
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
> El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.
> (…)
> **Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

[2]Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
> (…)
>
> ARTÍCULO 21. **Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará** de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o **dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**
> (…).

Conforme lo anterior, advierte el despacho que en diversas ocasiones[3], la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de petición comporta las siguientes obligaciones para la autoridad que recibe la solicitud, así:

> "(…) (i) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[46]; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder[47]; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado[48].**
>
> Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición[49] y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son los derechos a la información, al acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.[50]
>
> 18. En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información[51].
>
> En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos**.**
>
> (…) (Negrillas fuera del texto original).

---

[3] Corte Constitucional -Sentencia T-293 de 2015.

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado[4]. Así mismo, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela. Además, en la sentencia C 875 de 2011 la H. Corte Constitucional señaló:

> "El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración. La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel. Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "… cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo…"

Ahora bien, de la situación fáctica, el acervo probatorio allegado y las pretensiones de la acción está demostrado que YERSON ANDRÉS SANTAMARÍA ARGOTE presentó una solicitud de reubicación laboral, debidamente sustentada ante la DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL el 14 de julio de 2020.

---

[4]Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

Que pese a que en la presente diligencia no se tiene certeza por cuál medio fue radicada la solicitud, lo cierto es que la DIRECCIÓN DE PERSONAL la dio por recibida el 14 de julio de 2020 y expidió el Oficio 2020315005922533 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.60 del 24 de julio de 2020, mediante el cual le indicó al accionante cuales eran las autoridades competentes y le trasladó la carga de radicar directamente la petición a las dependencias allí citadas.

Al respecto, advierte el suscrito que aunque el accionante, aparentemente, pudo errar frente a la dirección electrónica o la dependencia escogida para radicar su petición, no es menos que la misma fue radicada ante la Institución a la que pertenece; por ende, se concluye que la DIRECCIÓN DE PERSONAL debió darle el trámite pertinente, máxime cuando se observa que estos canales o buzones electrónicos de atención al usuario no están adecuados a las nuevas circunstancias que se presentan a raíz de la pandemia del Covid 19, razón por el cual debió remitirla a la(s) dependencia(s) que tiene(n) la obligación de tramitarla y resolverla de fondo e integralmente, motivo por el cual se colige que el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL no ha actuado conforme a lo preceptuado legalmente para el derecho de petición.

De manera que, como la pretensión de la presente acción está encaminada a que el EJÉRCITO NACIONAL resuelva de fondo e integralmente sobre el traslado del Suboficial YERSON ANDRÉS SANTAMARÍA ARGOTE, deprecado el 14 de julio de 2020, considera este Juez que la exigencia que hace la DIRECCIÓN DE PERSONAL al accionante de que la petición *sub lite* debe tramitarse a través de determinadas dependencias, sin haber establecido unos mecanismos idóneos por su recepción y traslado, vulnera el derecho de petición y puede poner en riesgo otros derechos fundamentales.

Así, en la medida que no obra en el plenario acto administrativo que permita establecer que la petición del 14 de julio de 2020, elevada por SANTAMARÍA ARGOTE, fue tramitada y resuelta, con dicho accionar el MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL vulnera el derecho fundamental de petición porque no hay duda de que fue presentado ante esta Institución; razón por el cual, sin más consideraciones, se dispondrá su

amparo, advirtiéndole a la entidad que sin perjuicio de la atención presencial que esté prestando, según el artículo 3 del Decreto Extraordinario 491 del 28 de marzo de 2020, en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 *ídem.*

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL, o quien haga sus veces, para que a través de la dependencia que corresponda, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, dé tramite a la petición del 14 de julio de 2020 radicada por YERSON ANDRÉS SANTAMARÍA ARGOTE, acorde con su competencia y, si es del caso, emita en tiempo y notifique al interesado la respuesta de fondo e integral a la solicitud de reubicación o traslado laboral, acorde con la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada de acuerdo lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Amparar el derecho fundamental de petición invocado por YERSON ANDRÉS SANTAMARÍA ARGOTE, identificado con C.C. 1.020.796.383, respecto de la solicitud de reubicación laboral radicada el 14 de julio de 2020 ante el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Ordenar al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL, o quien haga sus veces, para que a través de la dependencia que corresponda, y dentro de las cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, dé tramite a la petición del 14 de julio de 2020 radicada por YERSON ANDRÉS SANTAMARÍA ARGOTE, acorde con su competencia y, si es del caso, emita en tiempo y notifique al interesado la respuesta de fondo e integral a la solicitud de reubicación o traslado laboral, acorde con la Ley 1755 de 2015, por las razones expuestas.

Tercero.- Prevenir al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL, o quien haga sus veces, que el desacato a lo dispuesto por el despacho en el numeral anterior, le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Si no fuere impugnada, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ff8f6365c052db2b2befd3b3b494fc0fd1510f5160f897d051d0a3a95d1bed9
Documento generado en 28/08/2020 06:03:35 p.m.